

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**PRIMER OTROSÍ** : Suspensión del procedimiento en carácter urgente.

**SEGUNDO OTROSÍ** : Solicitud que indica.

**TERCER OTROSÍ** : Acompaña documentos.

**CUARTO OTROSÍ** : Patrocinio y poder.



**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**JORGE PABLO GÓMEZ EDWARDS**, abogado, Cédula Nacional de Identidad 8.337.959-6, en representación de **CANAL 13 S.p.A.**, como su mandatario judicial, según se acreditará, RUT 76.115.132-0, ambos domiciliados para estos efectos en Los Conquistadores 1730, Of. 1804, Piso 18, Providencia, Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 93, inc. 1°, N° 6 e inc. 11 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **art. 33 N° 2 de la Ley 18.838** que crea el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “el CNTV”), en cuanto su aplicación al caso concreto en la gestión pendiente que se indicará, produce graves infracciones constitucionales, específicamente al **Principio de Proporcionalidad**, reconocido por el art. 19, N° 2, N° 3 y N° 26 de nuestra Constitución, al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables para determinar legalmente el monto de la multa a ser aplicada al caso concreto; así como también respecto del **art. 2515 del Código Civil**, por cuanto su aplicación concreta a la gestión pendiente que se indicará, también produce efectos contrarios al **Principio de Proporcionalidad**, reconocido por el art. 19, N° 2, N° 3 y N° 26 de nuestra Constitución, al establecer un plazo de prescripción de 5 años para la acción penal administrativa que establece la misma Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, la que no guarda proporción con la menor gravedad de la infracción y multa asociada a ella.

**1.- GESTIÓN PENDIENTE.**



La gestión pendiente en la que incide el presente recurso de apelación o reclamación de legalidad es la causa **Rol N° 702-2024** (Contencioso Administrativo) que se tramita ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por CANAL 13 S.p.A. (en adelante “CANAL 13”) en contra del **Ord. N° 1101**, de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual se impuso a Canal 13 una **sanción equivalente a 80 Unidades Tributarias Mensuales**, por la emisión de una nota inserta en el programa “Teletarde” de 30 de abril de 2023, *“... por la exhibición, en horario de protección niños y niñas menores de 18 años, a través del programa ‘Teletrece Tarde’ el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, lo que constituiría a juicio del CNTV una transgresión al **art. 1º, letras e) y g), y al art. 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión**

En dicho acto administrativo, el CNTV ejerció las amplias, vagas e indeterminadas facultades sancionatorias que le otorga el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en completa omisión de los elementos que componen principio de proporcionalidad.

La gestión pendiente se encuentra en estado de “informe” ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, tal como consta en el certificado que se acompaña en el otrosí.

## **2.- PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.**

### **2.1.- PRIMER PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:**

El primer precepto legal impugnado es el **artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838**, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 33.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las*

0000003

TRES

facultades que se le conceden, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales, o locales de carácter comunitario. Para el caso de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia de una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser

0000004

CUATRO

*otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.*

*Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra 1) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”*

Como S.S. Excma. podrá apreciar desde ya, el CNTV no cuenta con límite legal alguno para **estimar la gravedad** de las infracciones, ni para establecer la **cuantía** de las multas, toda vez que la norma en comento **no contempla criterios objetivos, reproducibles y verificables** que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino que los elementos indispensables necesarios para que se respete el estándar constitucional de proporcionalidad.

Es así como se ha generado un enorme espacio para la discrecionalidad, riesgo que se materializó, tanto en tanto en el proceso de fiscalización y sanción llevado a cabo ante el CNTV, como en la gestión pendiente de autos.

En este escenario regulatorio se han impuesto sanciones en contra de CANAL 13 S.p.A. que no tienen correlato alguno con (i) el **daño** infringido, (ii) la **capacidad económica** del infractor, (iii) su **intencionalidad**, (iv) ni la **ganancia obtenida**.

Todos aquellos son elementos integrantes del principio de proporcionalidad, reconocido transversalmente en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en su aspecto limitante del ejercicio del ius puniendi estatal.

## **2.2.- SEGUNDO PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:**

El segundo precepto legal impugnado es el **art. 2515 del Código Civil**, que dispone lo siguiente:

Este precepto legal que establece el plazo general de prescripción de 5 años en materia civil, ha sido el que ha servido a la resolución sancionatoria de fundamento para estimar que la prescripción de la acción penal sancionatoria (contenciosa administrativa) que el art. 12 letra i) y el Título V la Ley 18.838 le entrega al CNTV, prescribe en 5 años, y no en los 6 meses que corresponden a toda falta o infracción conforme al art. 97 del Código Penal, de manera tal que dicho art. 2515 del Código Civil es contrario al Principio de Proporcionalidad que recoge nuestra Carta Fundamental, tal como se explicará más adelante.

### **3.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.**

Los preceptos legales impugnados vulneran las siguientes normas constitucionales:

**3.1.-** Se vulnera el **artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental**, que consagra el principio de **“igualdad ante la ley”**, estableciendo en su inciso segundo que:

*“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer **diferencias arbitrarias**”.*

**3.2.-** Se vulnera el **artículo 19 N° 3** que asegura a las personas:

*“La **igual protección de la ley** en el ejercicio de sus derechos; añadiendo en su inciso sexto: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

**3.3.-** Se vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo **19 N° 26** de la Carta Fundamental, que establece:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no***

0000006

SEIS

***podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”***

#### **4.- LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADO ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.**

El fundamento legal de la multa de 42 Unidades Tributarias Mensuales que el CNTV impuso a mi representada, es precisamente el **art. 33 N° 2 de la Ley N° 18.838**, por lo que dicho precepto legal **es decisivo** en la resolución de la gestión pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, tramitada bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 702-2024, al igual que lo fue en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo ante el mismo CNTV.

Asimismo, el fundamento legal de la decisión sancionatoria para rechazar la excepción de prescripción interpuesta por mi parte al momento de evacuar sus descargos, es la norma del **art. 2515 del Código Civil**, motivo por el cual dicho precepto legal **es decisivo** en la resolución de la gestión pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, tramitada bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 702-2024.

#### **5.- EL HECHO SANCIONADO:**

El CNTV ha multado a Canal 13 porque, supuestamente, mi representada habría incurrido en una transgresión al **art. 1º, letras e) y g), y al art. 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión** “... *por la exhibición, en horario de protección niños y niñas menores de 18 años, a través del programa ‘Teletrece Tarde’ el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.*

El programa está disponible en el enlace [https://drive.google.com/file/d/1j33QdqySBO-V-OJ\\_sZvBeMZYkjSlfP9/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1j33QdqySBO-V-OJ_sZvBeMZYkjSlfP9/view?usp=sharing)

**El art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone lo siguiente:**

Artículo 1°.- Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por:

- a) Contenido excesivamente violento: contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- b) Truculencia: contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- c) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto.
- d) Participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres: actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- f) Victimización secundaria: agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.
- g) Sensacionalismo: Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

**Por otro lado, el art. 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone lo siguiente:**

Artículo 7°.- Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Cabe señalar que las referidas “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” corresponden a un cuerpo de normas administrativas dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, en uso de su potestad reglamentaria.

Se trata de una nota acerca del homicidio de una persona de nacionalidad colombiana que ocurre en la ciudad de Antofagasta, a manos de dos hechores

0000008

OCHO

que le disparan. En la nota se exhibe un **video captado por una cámara de seguridad del sector, desde lejos, en blanco y negro y sin sonido**, en que se ve que la víctima está afuera de una casa mientras conversa con una mujer y con los dos hechores, cuando repentinamente uno de los atacantes saca una pistola o revólver, momento en que la víctima ingresa corriendo adentro de la casa y deja de verse en la imagen, y el atacante dispara dos veces hacia el interior de la casa, para luego el segundo atacante disparar también hacia el interior de la casa.



**EN NINGÚN MOMENTO SE MUESTRA EL HOMICIDIO EN SÍ MISMO, NI CUANDO LA VÍCTIMA MUERE, NI LAS HERIDAS CAUSADAS POR LOS DISPAROS, NI SANGRE, NI EL CADÁVER.**

Estas imágenes fueron extraídas de una publicación que hizo en la red social Twitter (X) el Diputado por Antofagasta Sebastián Videla, manifestando su gran preocupación por el ambiente de criminalidad que se vive en la zona. Estas **imágenes originales tenían sonido ambiente y un acercamiento al momento preciso de los disparos, los cuales fueron editados y eliminados por la producción del Canal.**

La nota incluye una **entrevista al Jefe de la Brigada de Homicidios de Antofagasta**, quien relata el hecho criminal, y el **testimonio de un vecino** que presencié el hecho y también lo relata.

**6.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO y RESULTADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DEL ART. 33 N° 2 DE LA LEY N° 18.838 y del ART. 2515 DEL CÓDIGO CIVIL.**

**6.1.- Aplicación al caso concreto.**

En el recurso de apelación (reclamación de ilegalidad) de la gestión pendiente, Canal 13 argumentó, entre otros vicios de legalidad, que se **infringió el principio de proporcionalidad**, por cuanto el art. 33 N° 2 de la Ley 18.838 no contempla criterios objetivos, reproducibles y verificables para determinar la cuantía de la multa en forma proporcional a la gravedad de la infracción, así como también al rechazarse la excepción de prescripción de la acción contencioso administrativa que debió ser de 6 meses, conforme al art. 97 del Código Penal y no de 5 años como establece el art. 2515 del Código Civil, siendo esta última disposición a todas luces desproporcionada en relación a la falta administrativa en cuestión.

**6.2.- Resultado contrario a la Constitución del art. 33, N° 2 de la Ley 18.838.**

Respecto de la infracción al Principio de Proporcionalidad, en el caso de autos, la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales aparece **totalmente desproporcionada**, en atención a que el **precepto legal impugnado carece de criterios objetivos, reproducibles y verificables** para determinar la gravedad y cuantía de la multa, lo que ha llevado al CNTV a aplicar la multa transgrediendo el Principio de Proporcionalidad.

0000010

DIEZ

En el caso de autos, es en los **Considerandos Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto** donde se establece el monto de la sanción, con infracción al Principio de Proporcionalidad, bajo el siguiente tenor:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión del programa “Caso Cerrado” (C-11200), condenada a la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 02 de mayo de 2022, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

En dichas consideraciones **se incurre en varios vicios que infringen la normativa constitucional respecto del Principio de Proporcionalidad** no ya en abstracto, sino que en su aplicación concreta al caso. Veamos:

**A) El art. 33, N° 2 de la Ley 18.838 no cumple el estándar de proporcionalidad. Doctrina de este Excmo. Tribunal Constitucional sobre el punto.**

El Excmo. Tribunal Constitucional, en fallos recientes (Roles 8018, 8169, 9166, 9167, 10.243, 10.387, 10.436, 10.510, 10.523, 10.661, 10.760 ha declarado la **inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 33, N° 2** de la **Ley 18.838** que crea el Consejo Nacional de Televisión, por infringir el Principio de Proporcionalidad por cuanto su **densidad normativa es débil**, **“al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada**

por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional de proporcionalidad”.

Cabe agregar que el CNTV reconoce que el art. 33, N° 2 de la Ley 18.838 infringe el principio de Proporcionalidad, toda vez que, como ya señalamos previamente, con el afán de soslayar dicha afectación, dictó las **“Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión”**, mediante Resolución Exenta N° 591 de 3 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de noviembre de 2020, las cuales, tan sólo 8 meses después, dejó sin efecto y reemplazó por las normas de **“Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa”**, resolución Exenta N° 610 publicada en el Diario Oficial de 8 de julio de 2021, la sobre en la cual cambia radicalmente los criterios para determinar la gravedad y cuantía de la multa.

En ambos actos meramente reglamentarios o administrativos, el CNTV intenta fijar diversos criterios objetivos para cuantificar la gravedad de las infracciones y sus multas. Sin embargo, **la determinación de las penas, y su gravedad, es materia de ley (Principio de Legalidad) y no de reglamento**, por lo que las referidas normas reglamentarias dictadas por el CNTV para intentar salvar el Principio de Proporcionalidad son inconstitucionales, tal como ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional (STC Roles 10.387, 10.436 y 10.510, todos ellos de fecha 27 de octubre de 2021).

Por último, percatándose que no es posible establecer penas mediante un simple reglamento, el CNTV determinó impulsar una modificación legal del art. 33 N° 2 de la Ley 18.838. Así consta en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de fecha 7 de junio de 2021, Punto 3, en que se informó lo siguiente:

**“ANÁLISIS SOBRE LA POSIBILIDAD DE PREPARAR UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL PARA APLICAR SANCIÓN DE MULTA.**

*El Consejo analizó la posibilidad de iniciar el trabajo para preparar una propuesta de modificación a la Ley N° 18.838, en lo referente a la aplicación de la sanción de multa contemplada en su artículo 33 N° 2. Al efecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó conformar una comisión de trabajo, la que estará integrada por la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Gastón Gómez, Constanza Tobar y Roberto Guerrero, y contará con el apoyo del Departamento Jurídico del CNTV.”*

**B) Las penas están establecidas en un simple reglamento del CNTV, lo que confirma la laxitud del art. 33, N° 2 de la Ley 18.838.**

El CNTV, reconociendo que el art. 33, N° 2 de la Ley 18.838 infringe el principio de Proporcionalidad, y con el afán de soslayar dicha afectación constitucional, dictó las **“Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión”**, mediante Resolución Exenta N° 591 de 3 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de noviembre de 2020, en que intenta fijar diversos criterios objetivos para cuantificar la gravedad de las infracciones y sus adecuadas multas.

Pero eso no es todo. Con fecha 10 de julio de 2021, es decir, **sólo 8 meses más tarde, el CNTV cambia de criterio** y publica en el Diario Oficial la resolución Exenta N° 610 sobre **“Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa”**, en la cual cambia radicalmente los criterios establecidos previamente mediante Res. Ex. N° 591 para determinar la gravedad y cuantía de la multa.

Algunos puntos de interés son los siguientes:

- Antes dividía la gravedad de las infracciones en **3 categorías** (leves, graves y gravísimas), y ahora las divide en **5 categorías** (levísimas, leves, menos graves, graves y gravísimas).
- Antes requería **8 reincidencias** en los últimos doce meses para configurar una agravante, y ahora basta sólo con **1 reincidencia** sin límite de tiempo hacia atrás para configurar una agravante.
- En el punto 7, se contempla *“la conducta previa del infractor”*, sin especificar nada más, dejando dicho criterio en la más completa vaguedad e imprecisión y abriendo la compuerta a la arbitrariedad del ente administrativo.
- En el punto 8 del art. 2°, se contemple **“todo otro criterio que, a juicio fundado del Consejo, sea relevante para la determinación de la sanción, ya sea agravando o atenuando”**, con lo cual abre la enorme compuerta de la arbitrariedad del ente administrativo en la determinación de las penas, borrando de un plumazo todo lo escrito previamente.

Existen otros evidentes defectos de técnica jurídica que no viene al caso tratar aquí y que sería largo enumerar.

Lo relevante es que el CNTV demuestra una **preocupante vacilación e inseguridad en la determinación de criterios** para graduar la gravedad y cuantía de las multas, lo que viene a ratificar nuevamente que la norma legal del art. 33 N° 2 de la Ley 18.838 no cumple con el estándar constitucional de proporcionalidad.

Conviene detallar ahora el contenido de la norma Reglamentaria Resolución Exenta N° 610 de 2021 sobre **“Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa”**:

**Artículo 2º** El Consejo calificará la gravedad de la infracción, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La afectación de un derecho fundamental.
2. La participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección.
3. El horario en que se cometa la infracción, de acuerdo al artículo 12, letra l), inciso tercero, de la ley N° 18.838, en los casos en que el hecho no sea por sí mismo constitutivo de la conducta reprochable.
4. La extensión del daño causado. Para estos efectos se podrá considerar, entre otros criterios, el nivel de audiencia alcanzado por el programa en el horario respectivo y, tratándose de permisionarias de televisión, el número de suscriptores con que cuente el operador, de conformidad a la información proporcionada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
5. La previsibilidad de la infracción.
6. La diligencia del servicio de televisión para reparar el daño causado.
7. La conducta previa del infractor.
8. Todo otro criterio que, a juicio fundado del Consejo, sea relevante para la determinación de la sanción, ya sea agravando o atenuando la infracción, todo lo cual deberá ser debidamente explicitado en el acuerdo respectivo.

**Artículo 3º** Considerando los criterios enumerados en el artículo precedente, las multas se graduarán del siguiente modo:

- Infracción levísima: multa de 20 UTM.
- Infracción leve: multa desde 21 hasta 80 UTM.
- Infracción menos grave: multa desde 81 hasta 200 UTM.
- Infracción grave: multa desde 201 hasta 500 UTM.
- Infracción gravísima: multa desde 501 hasta 1.000 UTM.

En el caso de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario, la multa no podrá superar las 200 UTM, cualquiera sea su graduación.

**Artículo 4º** En caso de concurrir seis de los criterios agravantes de responsabilidad contemplados en el artículo 2º, no podrá aplicarse menos que multa grave. En caso de

concurrir cuatro de los criterios agravantes de responsabilidad, no podrá aplicarse menos que multa menos grave. En caso de concurrir agravantes y atenuantes, se compensarán unas y otras.

Esta reglamentación deja además varias **dudas y vacíos reglamentarios:**

- ¿Qué gravedad habría si concurren **5 criterios** reglamentarios? La resolución Exenta 610 no contempla esta hipótesis, pues el art. 4° se salta de la hipótesis de haber 6 criterios de gravedad (infracción grave) a la hipótesis de haber 4 criterios de gravedad (infracción menos grave).
- ¿Cuántos “criterios de gravedad” serían los necesarios para diferenciar una infracción **leve de una levísima?** La Resolución Exenta N° 610 no lo dice y por lo tanto la respuesta queda en el aire, sin solución reglamentaria

Estos gruesos vacíos reglamentarios demuestran la **precariedad jurídica** de la Resolución Exenta 610. Dicho lo anterior, constatamos que el vicio de legalidad y constitucionalidad radica en que **esta vía meramente reglamentaria jamás podrá suplir la tipificación legal** de la gravedad y proporcionalidad de las penas, tarea que por mandato constitucional corresponde a la ley y no a un mero reglamento.

Así lo ha entendido este Excmo. Tribunal Constitucional en varias sentencias:

**VIGESIMOCTAVO:** *Que, la laxitud inconstitucional del precepto legal sancionatorio aparece confirmada por el esfuerzo que viene desplegando el Consejo Nacional de Televisión para configurar, fácticamente, límites que debieran encontrarse determinados -previamente y con carácter general y abstracto- **por el legislador**, lo cual torna insuficiente ese esfuerzo para salvar la objeción de constitucionalidad de que adolece el precepto legal.*

**TRIGESIMO:** *Que, la dictación de Normas, Reglas o Bases como las referidas, que, precisamente, persiguen racionalizar aún más la discrecionalidad administrativa (Eva Desdentado Daroca: *Discrecionalidad Administrativa y Planeamiento Urbanístico. Construcción Teórica y Análisis Jurisprudencial*, Navarra, Ed. Aranzandi, 1999, p. 189), lo cual merece ser realzado en el perfeccionamiento constante del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, **no puede, conforme a la exigencia constitucional, sustituir la necesaria prescripción***

*legislativa que es la autoridad convocada a configurar adecuadamente aquella potestad sancionadora, tal y como, por lo demás, se desprende del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión de que da cuenta el Acta de su sesión ordinaria celebrada el 7 de junio de 2021;*<sup>1</sup>

**DECIMOSEXTO:** *Que la precisión en las descripciones legales de infracciones y penas, constituye una exigencia que no puede verse relajada cuando los principios de tipicidad y de proporcionalidad se trasladan desde el orden judicial al orden administrativo, comoquiera que su inobservancia redundaría necesariamente en mayores riesgos de arbitrariedad e inseguridad jurídica. Incluso con mayor intensidad deben aplicarse en este último campo. No únicamente porque aquí **es la propia Administración quien norma, fiscaliza y sanciona** (STC Rol N° 4012-17, considerando 43°), sino que asimismo por otras tres razones:*

*a) por la indefensión que se produce frente a los Reglamentos, ya que el Código Sanitario **no prevé una acción procesal para recurrir en su contra**, al paso que un reglamento tampoco puede ser impugnado directa e inmediatamente ante los tribunales vía protección, sino que solo el acto administrativo concreto dictado para darle aplicación, según puntualizara la Corte Suprema en SCS Rol N° 23.725-2016, de 3 de agosto de 2016 (considerando 2°);*

*b) porque, a pesar de su **contenido y naturaleza penal**, tales sanciones administrativas **solo se pueden reclamar ante tribunales civiles**, y no ante los tribunales penales, que serían los jueces naturales propiamente hablando, circunstancia que amerita que esta traslación de principios y garantías se produzca sin distorsiones que conduzcan a su ineffectividad, y*

*c) porque **al juez de lo contencioso solo le es dado controlar una decisión** ya adoptada en un ulterior reclamo de ilegalidad, situación que no permite a los afectados cuestionar su arbitrariedad ni solicitar a los tribunales que calibren la multa, según ha apuntado la Corte Suprema en SCS Rol N° 36.953-2019 (considerando 15°) y, en materia sanitaria, en SCS Rol N° 31.895-2019 (considerando 9°);<sup>2</sup>*

**C) El CNTV aplicó mal su propio Reglamento Resolución Exenta 610, lo que ratifica la laxitud del art. 33 N° 2 de la Ley 18.838:**

En el Considerando Vigésimo Sexto de la resolución sancionatoria, se señala que “Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de

<sup>1</sup> STC Roles 10.387, 10.436 y 10.510, todos ellos de fecha 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> STC Rol 8823-20-INA de 21 de diciembre de 2020.-

*carácter reincidente, por lo que conformidad con lo preceptuado en el artículo 33, N° 2 de la ley 18.838, dicha multa será duplicada...*”

El art. 33, N° 2 señala que “*en caso de reincidencia de **una misma infracción**, se podrá duplicar el máximo de la multa*”.

Asimismo, la Resolución Exenta 610, en su art. 6°, dispone:

*Artículo 6° Se considerará reincidencia, para los efectos establecidos en el artículo 33 numeral 2° de la ley N° 18.838, cuando se trate de una conducta que afecte el **mismo bien jurídico** y la sanción previa se encuentre ejecutoriada.*

Se trata por lo tanto de la denominada “**reincidencia específica**”, es decir, la nueva comisión de la misma infracción, que afecta al mismo bien jurídico. Esa y sólo esa es la hipótesis que puede producir el efecto de agravar la pena, no bastando para tal agravamiento la denominada “reincidencia genérica”, es decir, la comisión de una nueva infracción diferente a la anterior.

Sin embargo, la hipótesis de “reincidencia específica” no se da en la especie, pues el CNTV funda la reincidencia en una “*infracción al correcto funcionamiento*”, es decir, al art. 1° de la Ley 18.834, y no en una misma infracción previa a los arts. 1° y 7° de las Normas Generales de Contenidos de Emisiones de Televisión, como es el presente caso. Claramente se trataría, en el peor de los casos, de una “**reincidencia genérica**”, la que por el propio texto de la Ley y del Reglamento, no puede producir el efecto de agravar la pena.

Por otro lado, EL CNTV, en la resolución sancionatoria, no se molesta en fundamentar esta supuesta reincidencia, ya que tampoco explica cuál sería la sanción previa, ni su fecha, ni cuándo quedó ejecutoriada, ni los hechos sancionados, nada.

Esto grafica que el CNTV ni siquiera aplica correctamente sus propios criterios reglamentarios y que **el Principio de Proporcionalidad sigue quedando entregado a la discrecionalidad de la administración**, por cuanto el art. 33 N° 2 no contiene parámetros objetivos, reproducibles y verificables para determinar la cuantía de la pena en forma adecuada a la gravedad de la infracción.

Dicho lo anterior, constatamos que el vicio de constitucionalidad radica en que **esta vía meramente reglamentaria jamás podrá suplir la tipificación legal** de la gravedad y proporcionalidad de las penas, tarea que por mandato constitucional corresponde a la ley y no a un mero reglamento.

**D) El carácter nacional de la concesionaria Canal 13 no es un criterio legal para determinar la cuantía de la multa.**

Así lo ha dicho este Excmo. Tribunal Constitucional en el fallo Rol 8018-2019-INA:

**VIGESIMOQUINTO:** *Que, confirma la laxitud inconstitucional del precepto legal el esfuerzo que despliega el Consejo Nacional de Televisión para configurar límites que debieran encontrarse determinados -previamente y con carácter general- por el legislador, lo cual torna insuficiente ese esfuerzo al sostener, por ejemplo, que uno de los parámetros que considera es la gravedad de la infracción, conforme al inciso primero del artículo 33, aunque no puede menos que reconocer que ese criterio no sirve para dirimir el monto de la sanción, sino para definir cuál de las que contempla dicho artículo procede aplicar, pues allí se establecería un “orden escalonado” de sanciones (fs. 321); o al aludir a los montos mínimos y máximos o al **alcance territorial de las transmisiones**, los cuales lejos de delimitar la potestad sancionadora, sólo se reducen a regular -con igual laxitud- hipótesis distintas para su aplicación insuficientemente determinada;*

En efecto, el alcance territorial nacional de la concesionaria Canal 13, no es un criterio legal para establecer el monto proporcional de la multa de acuerdo con la infracción cometida, sino que **constituye solamente el límite superior de todo el rango legal**, lo que es justamente el reproche constitucional que se ha declarado en tantas ocasiones por el Tribunal Constitucional, en cuanto a que la norma en cuestión – art. 33, N° 2 de la Ley 18.838- infringe el Principio de Proporcionalidad “*al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen **no sólo un mínimo y un máximo** del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional de proporcionalidad*”.

Como se puede apreciar latamente, los criterios que elucubra el CNTV para determinar la gravedad de la infracción y el monto de la multa **no son legales sino que obedecen a su mero arbitrio o capricho** y la multa que se ha impuesto a Canal 13 no es el fruto de la aplicación de estándares objetivos, uniformes, razonables y no discriminatorios, sino que de la **mera discrecionalidad** del CNTV.

**6.3.- Resultado contrario a la Constitución del art. 2515 del Código Civil.**

Los hechos sancionados, esto es el reportaje de “Teletrece Tarde”, ocurrieron el día 30 de abril de 2023 y la formulación de cargos del CNTV Ord. 945 mediante la cual se inicia la acción sancionatoria, es de fecha 28 de noviembre de 2023, es decir, **casi 7 meses posterior a los hechos.**

La excepción de prescripción fue oportunamente opuesta por Canal 13 al momento de formular sus descargos, argumentando que, a falta de una norma expresa en la Ley 18.838, deben aplicarse supletoriamente las normas del Derecho Penal y, concretamente, el art. 94 del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción persecutoria de las faltas (que corresponden a los ilícitos que la ley sanciona con pena de multa) es de 6 meses. En apoyo de esa tesis se citó abundante jurisprudencia y doctrina. En esta oportunidad podemos citar también **varios fallos en el mismo sentido de la Excma. Corte Suprema: 4627-2008, 7629-2009, 5565-2009, 2501-2010, 2563-2010, 5493-2013, 9186-2012, 5493-2013, 7559-2012, 14.432-2013 y 4503-2015.**

Así, por ejemplo, en el Considerando Séptimo de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 18.08.2014, Rol 14.432-2013, se señala lo siguiente:

*“... aceptándose como premisa indiscutida en el razonamiento del tribunal sentenciador que, en ausencia de una regla específica sobre el plazo de prescripción, la acción para perseguir las infracciones y sanciones administrativas prescribe en el plazo de seis meses establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal. Esta última conclusión se sostiene por cuanto – como lo ha expresado reiteradamente esta Corte– se entiende que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen un origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia. De esta similitud se desprende como consecuencia la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan al Derecho Penal.”*

Dicha excepción de prescripción fue finalmente rechazada en el Considerando Vigésimo Primero de la resolución sancionatoria del CNTV,

argumentándose que el plazo de prescripción no es de 6 meses, como sostuvo mi representada, sino que de 5 años, citando al efecto cierta jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Contraloría General de la República, que en resumen han estimado que, a falta de norma específica, no puede aplicarse supletoriamente el art. 94 del Código Penal (prescripción de 6 meses) sino que debe aplicarse supletoriamente el art. 2515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 5 años.

Como se puede apreciar, existen al respecto dos posturas jurídicas, por un lado la “tesis penalista” que insta por la aplicación supletoria del art. 94 del Código Penal y el plazo de prescripción de 6 meses, y por el otro, la “tesis civilista” que insta por la aplicación supletoria del art. 2515 del Código Civil y el plazo de prescripción de 5 años. El CNTV ha seguido esta última postura y ha fundado su rechazo a los descargos en el art. 2515 del Código Civil.

**El Excmo. Tribunal Constitucional también se ha manifestado a favor de la “tesis penalista”,** como se puede leer en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia Rol 3056 de fecha 5 de abril de 2018:

*“De la lectura del precepto transcrito, no aparece claramente que en él se establezca una prescripción de esa índole. Y si ello es efectivamente así, comoquiera tal figura extintiva solamente puede tener su fuente en una ley, corresponde a la Corte Suprema aclarar tal propósito del precepto e invocar la norma legal en que se basa. De lo contrario, cabría entender supletoriamente aplicable el Código Penal, artículo 94, cuando establece que la acción para perseguir una falta prescribe en seis meses, atendido que las garantías del Derecho Penal se extienden al orden administrativo sancionador en general, y disciplinario en particular (STC roles N°s 244, 479, 480, 725, 766, 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1229, 1518, 2682 y 2922, entre otras);”*

Al aplicarse al caso concreto el art. 2515 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de la acción de 5 años, se afecta gravemente el Principio de Proporcionalidad, ya se aplica a una simple infracción administrativa sancionada con pena de multa, el mismo plazo de prescripción de 5 años que la ley penal (art. 94 del Código Penal) establece para los simples delitos, en circunstancias que estos últimos tienen una gravedad sustancialmente mayor que la mera infracción administrativa en cuestión.

En otras palabras, al aplicarse el **art. 2515 del Código Civil** para la prescripción de esta falta administrativa sancionada con pena de multa, **se le da el mismo tratamiento que en cuanto a la prescripción le corresponde a los siguientes delitos:**

- **Lesiones del art. 397, N° 2** del Código Penal, sancionadas con presidio menor en su grado medio.
- **Mutilación de miembro menos importante, como un dedo o una oreja**, del art. 396, inc. 2°, sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio.
- **Robo en lugar no habitado**, sancionado en el art. 442 con presidio menor en su grado medio a máximo.
- **Cuhecho** del art. 248, sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.
- **Obstrucción a la investigación**, sancionado por el art. 269 bis del Código Penal con la pena de presidio menor en su grado mínimo.
- **Prevaricación**, sancionado por el art. 223 del Código penal con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Surge entonces la interrogante **¿es proporcional que una infracción administrativa de emisiones de televisión prescriba en los mismos 5 años de estos graves delitos que enumeramos?**

La respuesta claramente es negativa; dicha asimilación violenta el Principio de Proporcionalidad, porque la infracción administrativa sólo tiene pena de multa y no penas privativas de libertad, siendo la gravedad penal de la primera infinitamente menor que la segunda. En consecuencia, tratándose de ilícitos de una gravedad tan sustancialmente diferenciada, es desproporcional aplicarles a ambos el mismo plazo de prescripción de 5 años y por lo tanto la aplicación al caso concreto del art. 2515 del Código Civil deviene en inconstitucional por afectarse el Principio de Proporcionalidad.

## **8.- CONCLUSIONES.**

**8.1.-** El art. 33, N° 2 de la Ley 18.838, así como también la multa en cuya virtud se impuso a CANAL 13, y la aplicación del art. 2515 del Código Civil para no dar lugar a la prescripción de la acción penal administrativa,

**infringen el Principio de Proporcionalidad** al no contemplar la primera disposición criterios objetivos, reproducibles y verificables para determinar en forma proporcional el monto de la multa a ser aplicada y al aplicar la segunda de ellas un plazo de prescripción de 5 años que no guarda proporción con la baja entidad de la multa administrativa.

**8.2.-** A su vez, la determinación de la gravedad y cuantía de una pena de multa, no puede determinarse mediante simples decretos administrativos, ya que ello **es materia de ley**, por lo que también **se infringe el Principio de Proporcionalidad**.

**8.3.-** El agravio generado a CANAL 13 sólo puede ser reparado mediante la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas por inobservancia de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República. El análisis en abstracto de los artículos impugnado lleva a la conclusión de que reúnen las características de artículos que permiten e incentivan la discrecionalidad del CNTV y el ejercicio abusivo y/o discriminatorio del *ius puniendi estatal*.

**8.2.-** El riesgo generado por este escenario regulatorio se ha concretado en la gestión pendiente de autos, donde se ha incurrido en una evidente infracción al principio de proporcionalidad en contra de CANAL 13.

**8.3.-** El principio de proporcionalidad se encuentra transversalmente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y su observancia debe garantizarse tanto en el ejercicio de *ius puniendi* estatal, como en la técnica legislativa de las disposiciones legales que establecen infracciones de carácter administrativo y/o penal. Nada de lo anterior se verifica en el artículo 33 N°2 de Ley N° 18.838, ni en el art. 2515 del Código Civil, ni en el Ordinario N° 1101 de 11 de octubre de 2024 del CNTV.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA PIDO** se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 y del art. 2515 del Código Civil, en cuanto producen un efecto

inconstitucional en la gestión pendiente de la forma descrita en el presente requerimiento, en relación al recurso de apelación que actualmente conoce la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 702-2024 (Contencioso Administrativo) por resultar -tanto en abstracto, como en su aplicación al caso concreto- contrarios al principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 19 N°2 y N°3 inciso sexto y N° 26 de la Constitución Política de la República, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto.

**PRIMER OTROSÍ:** Se sirva decretar, a través de la Sala que corresponda al Excmo. Tribunal Constitucional, la **suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, esto es, el recurso de apelación tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°702-2024 (Contencioso Administrativo), oficiándose al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero N° 6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en cumplimiento de la necesidad de cautela, ya que sin la suspensión solicitada de la gestión pendiente, la I. Corte de Apelaciones de Santiago conocerá y resolverá la apelación deducida, haciendo **ilusoria la tutela constitucional** de las garantías hechas valer en el presente acto. Hago presente que la referida gestión pendiente está en el estado de **“en relación”**, pudiendo agregarse en tabla en cualquier momento para su vista y fallo.

Debido a la urgencia y necesidad de cautela expresada los dos párrafos anteriores, solicito a S.S. Excma. que el presente requerimiento **sea agregado sobre tabla** a la sala que corresponda.

**SÍRVASE S.S. EXCMA** acceder a lo solicitado, agregando sobre tabla el presente requerimiento a la Sala que corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En el evento que la Sala correspondiente de este Excmo. Tribunal tenga dudas respecto de la admisibilidad del requerimiento deducido en lo principal, solicito a S.S. Excma. que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva disponer que se oigan alegatos acerca de la admisibilidad del mismo.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.** acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la escritura pública donde consta mi personería por Canal 13.
- 2.- Certificado de gestión pendiente emitido por la Sra. Secretaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago doña Socia Quilodrán Le-Bert con fecha 04.12.2024.-
- 3.- Copia de la Formulación de Cargos, Ordinario 945, de 28.11.2023, del CNTV.
- 4.- Copia de los descargos de Canal 13 ante el CNTV, de 11.12.2023.-
- 5.- Copia de la resolución o acuerdo **Ord. N° 1101**, de fecha 14 de octubre de 2024 del Consejo Nacional de Televisión.
- 6.- Publicación en el Diario Oficial de fecha 10 de noviembre de 2020, correspondiente a las *“Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión”*, Resolución Exenta N° 591 de 3 de noviembre de 2020.
- 7.- Publicación en el Diario oficial de fecha 10 de julio de 2021, correspondiente *“Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa”*, resolución Exenta N° 610 de 7 de julio de 2021.-
- 8.- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día lunes 07 de junio de 2021, en cuyo punto N° 3 se aprueba el inicio de trabajos para una propuesta de modificación legal del art. 33, N° 2 de la Ley 18.818 en lo referente a la aplicación de la pena de multa.

**A S.S. EXCMA. PIDO** tenerlos por acompañados, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Hago presente a S.S. Excma. que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 8.337.959-6, con domicilio en Los Conquistadores 1730, Oficina 1804, Piso 18, Providencia, Santiago, asumo personalmente el patrocinio y poder para representar a CANAL 13 S.p.A., Rut 76.115.132-0, en estos autos.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.** tenerlo presente.